



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SEIS DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTIUNO

Referencia: Deslinde y Amojonamiento (Art.400 C.G.P.)
Demandante: Mónica Alexandra y Edison Alexander Espinosa Pareja.
Demandado: Alirio Serna Restrepo.
Radicado: 05861 40 89 001 2021 00145 00
Auto: Interlocutorio N° 268.
Asunto: Retiro demanda.

La abogada MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.185.329 de Bolívar Valle, portadora de la T.P. No. 97.080 del C.S.J., actuando como apoderada de los señores MONICA ALEXANDRA Y EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA, igualmente mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 43480181 y 70662962, mediante escrito enviado al correo Institucional el 30 de septiembre del año en curso, solicita el retiro de la demanda Declarativa Especial Divisorio, en los términos del Artículo 92 del C.G.P., y renuncia a los términos de la ejecutoria.

I. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Analizados cada uno de estos requisitos se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita al párrafo primero, veamos, la activa ha allegado escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda y efectivamente a la fecha, no se ha notificado la demanda a la pasiva, esto es, señor ALIRIO SERNA RESTREPO, e igualmente no se han practicado las medidas cautelares decretadas por el Despacho, conforme afirma bajo la gravedad del juramento el apoderado del mandante (artículo 86 C.G.P. y 83 C.N.), por lo cual se considera que es viable dar aplicación al supuesto en cita. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para ordenar el retiro de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda Deslinde y Amojonamiento (Art.400 C.G.P.), propuesta por los señores MONICA ALEXANDRA Y EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA, igualmente mayores de edad, identificados con las cédulas de

ciudadanía No. 43480181 y 70662962, en contra del señor ALIRIO SERNA RESTREPO, con C.C 8.276.689, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia. Por secretaría procédase a notificarse a la parte interesada.

SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente digital, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana hora 8:00A.M., se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 080

Venecia (Ant.), 07 de octubre de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaría